



FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17230-2018-09561

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 20 de enero del 2021, a las 15h48.

VISTOS: Agréguese al proceso los escritos y anexos que anteceden. Una vez que se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el Auto anterior, y en atención a lo solicitado en el escrito de 06 de noviembre del 2020, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 76.7, literal l), de la Constitución de la República del Ecuador, y en concordancia con lo previsto en los artículos 89 y 90 del Código Orgánico General de Procesos – COGEP, se tiene:

PRIMERO.- ANTECEDENTES.- *Esta Autoridad con fecha 24 de abril del 2019, dictó la correspondiente sentencia y se dispuso: “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, acepta parcialmente la demanda propuesta por el Banco Pichincha C.A.. En consecuencia, vista las pretensiones expuestas, se resuelve lo siguiente: 6.1).- Se dispone que el COMERCIAL MEGAGLASS CIA. LTDA., por medio de la señora Elena Alexandra Jara Escobar como Gerente General y por sus propios derechos como la señora Dolores Margarita Jara Escobar por sus derechos y como deudoras hipotecarias, paguen inmediatamente al BANCO PICHINCHA C.A., el saldo del capital insoluto adeudado del Pagaré a la orden No. 1920837-02 de 28 de septiembre de 2017, esto es un valor de USD. 108,767.37, más los intereses pactados, y de mora a la tasa establecida por el Organismo Regulador de los Sistemas Monetario y Financiero, calculados desde la fecha de vencimiento hasta la total cancelación de la obligación, valores que serán liquidados pericialmente, debiendo descontarse los pagos posteriores que se justifiquen legalmente luego de la presente sentencia. 6.2).- En lo que se refiere al pago de costas solicitados en la demanda, en la que según el segundo inciso del artículo 285 del COGEP contempla también los honorarios, se niegan, toda vez que no se han configurado los presupuestos contemplados en las normas del artículo 284 ibídem, ya que no se ha demostrado que la parte ejecutada haya litigado de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad ni se incurre en las causales del artículo 286 ibídem.*

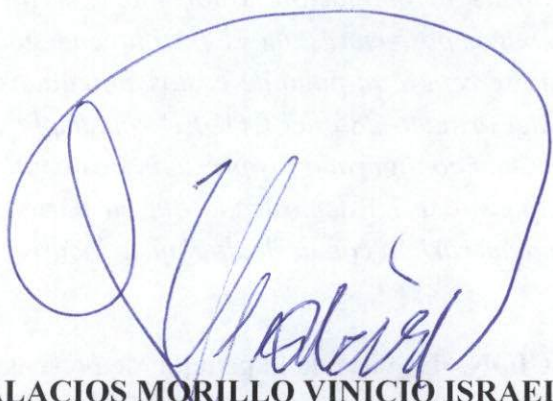
SEGUNDO.- MOTIVACION.- En vista de la petición de presentada, se analiza lo siguiente:
2.1.- El segundo inciso del artículo 250 del Código Orgánico General de Procesos - COGEP, prescribe: “Se concederán únicamente los recursos previstos en la ley. (...)La aclaración, ampliación, revocatoria y reforma serán admisibles en todos los casos, con las limitaciones que sobre la impugnación de las sentencias y autos prevé esta Ley”, es decir, que el recurso de ampliación y aclaración en el COGEP está prevista para todos los casos, pero con las limitaciones que la ley prevé; situación que debe ser observada estrictamente por el juzgador y las partes litigantes, por tanto, en el caso específico como se había mencionado en Auto de 20 de septiembre del 2018, del libelo del escrito presentado se desprende que el Ing. Francisco

Sebastián Proaño Yépez, se desprende que comparece con una promesa de compra – venta; es decir, no se trata de un derecho sino de una expectativa. Además que la pretensión es que el accionado le “pague y proceda a la devolución de la cantidad de US. 70,000.00”, aspecto de un juicio ordinario declarativo de derechos que no pueden ventilarse en esta causa.

TERCERO.- DECISIÓN.- Por estas consideraciones, por cuanto esta Autoridad en función del artículo 130.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador, debe observar el trámite que se encuentre previamente establecido, así mismo en aplicación de lo prescrito en el artículo 93 ibídem, debe respetar y aplicar las normas establecidas en el COGEP, como es para el presente caso las normas de los artículos 93 y 255 del COGEP, y en aplicación de los artículos 76 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador – ConsR., se **NIEGA** el recurso horizontal propuesto por el Ing. Francisco Sebastián Proaño Yépez.

CUARTO.- NULIDAD.- Se niega la nulidad solicitada por la parte demandada, ya que la presente causa se encuentra con sentencia, en todo caso la parte demandada deberá demandar por cuerda separada, y además deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 142 del COGEP.

QUINTO.- Atento lo solicitado por el actor, el señor Secretario de esta Unidad siente la razón correspondiente, si se encuentra ejecutoriada el Auto dictado el 04 de noviembre del 2020. Notifíquese.-



PALACIOS MORILLO VINICIO ISRAEL
JUEZ(PONENTE)

debe ser y to- 273-



140905456-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

En Quito, miércoles veinte de enero del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciséis horas y treinta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO DE SUSTANCIACIÓN que antecede a: COMERCIAL MEGAGLASS CIA. LTDA. REPRESENTADO POR JARA ESCOBAR ELENA ALEXANDRA en el correo electrónico jagrcia@outlook.com, megaglas@uio.satnet.net. FRANCISCO SEBASTIAN PROAÑO YEPEZ en el casillero No.2168, en el casillero electrónico No.1707934400 correo electrónico saray302001@yahoo.com.mx. del Dr./Ab. YEPEZ GUILLEN SARA MERCEDES; VASQUEZ ESPINOSA JUAN FRANCISCO (PROCURADORA JUDICIAL DEL BANCO PICHINCHA C.A.) en el casillero No.2006, en el casillero electrónico No.1705668018 correo electrónico panchovaz@hotmail.com, jaimeflor@pichincha.com. del Dr./Ab. JUAN FRANCISCO VAZQUEZ ESPINOSA; No se notifica a: JARA ESCOBAR DOLORES MARGARITA, JARA ESCOBAR ELENA ALEXANDRA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:


VASQUEZ GARCIA FRANCISCO

SECRETARIO

